

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Gobierno Civil de Santander			
Circular número 11. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Piélagos	91	cionarios de 30 de mayo de 1952, y criterio de interpretación de mismo.....	92
Circular número 12. Anunciando la suspensión de varios mercados y ferias de ganados con motivo de la Fiebre aftosa existente	91	ANUNCIOS OFICIALES	
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		Distrito Minero de Santander.....	97
Administración Central		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Ministerio de la Gobernación		Providencias judiciales	97
Publicando normas para la tramitación de consultas sobre el Reglamento de Fun-		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamientos de: Campóo de Yuso, Valderredible, Villaescusa, Polanco, Astillero, Miera y Castro Urdiales	97
		ANUNCIOS PARTICULARES	
		Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Arnúero	98
		Caja de Ahorros de Santander.....	98

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 11

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado del término municipal de Piélagos, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo de don Santiago Sáez, vecino del pueblo de Oruña.

Zona que se declara sospechosa: Citado pueblo de Oruña.

Zona de inmunización: Dicho término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el Capítulo XXXIX del Reglamento de

Epizootias de 26 de septiembre de 1933, aconsejando la vacunación con vacuna específica en todos los efectivos bovinos de las zonas sospechosa e inmunización.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 31 de enero de 1953.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

CIRCULAR NUMERO 12

En sesión celebrada con esta fecha bajo mi presidencia por la Comisión provincial de Lucha contra la Fiebre aftosa, se acordó, entre otras, las cosas siguientes:

1.^a Suspender temporalmente la celebración de las ferias y mercados de ganado que habían de celebrarse en Arnúero, pueblo de Castillo, el día 28 de corriente.—Marina de Cudeyo, pueblo de Orejo, el día 6 del corriente.—Santander, el mercado dominical de animales de cerda, que se celebra en el Verdosó.—Arredondo, el mercado que se celebra el 18 de cada mes.—Ampuero, la feria que había de celebrarse el día 7 del corriente.—Hazas en Cesto, pueblo de Beranga, la feria que se celebra el 14 de cada mes.

2.^a Para que puedan llevarse a las ferias que se celebran en la provincia los ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, será condición indispensable (como ya está establecido) que vayan provistos sus propietarios de la oportuna guía de origen y sanidad, y que el ganadero que los presenta en la feria, acredite su personalidad mediante el oportuno documento de identidad para comprobar que corresponde al nombre consignado en la guía como propietario del ganado.

3.^a Para la expedición de estas guías de origen y sanidad es condición indispensable que el presidente de la Junta vecinal del pueblo donde radique el animal para cuyo transporte se pide la guía, informe, en documento apropiado, que él no tiene conocimiento de que en su pueblo exista caso de glosopeda, a vista de cuyo informe el inspector municipal veterinario procederá a la expedición de la guía correspondiente. El inspector municipal veterinario hará constar en la guía, precisamente, el nombre y apellidos de la persona que conduce el ganado, ya sea el mismo propietario, familiar o criado.

4.^a Los inspectores municipales veterinarios deberán archivar los informes de los presidentes de las Juntas vecinales y remitirlos mensualmente, junto con las matrices de las guías expedidas, a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería.

5.^a Los ganaderos que se presenten en las ferias conduciendo ganado con guía de origen y sanidad expedidas a nombre de otra persona, serán sancionados severamente por este Gobierno civil, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente por usurpación de la personalidad.

6.^a Igualmente, serán sancionados con la instrucción del oportuno expediente los inspectores veterinarios que no cumplan con lo ordenado en la presente Orden.

7.^a El ganado vacunado contra la glosopeda podrá circular siempre que vaya provisto de la oportuna guía de origen y sanidad, en la que se hará constar la circunstancia de estar vacunado y fecha en que se llevó a cabo la vacunación.

Santander, 3 de febrero de 1953.

165

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

Corporaciones locales de numerosas consultas, muchas de las cuales pueden ser resueltas por las Jefaturas de las Secciones provinciales respectivas.

Para canalizar esta corriente de interpretación de las normas reglamentarias, y a fin de facilitar a los servicios provinciales los elementos de juicio necesarios para realizar este cometido, se considera oportuno, por parte de esta Dirección General, insistir sobre el contenido de algunos conceptos que vienen siendo apreciados en forma contradictoria, y sin perjuicio de cuantas aclaraciones posteriores se juzguen necesarias.

A este efecto se formulan las siguientes prevenciones generales:

A) Consulta

Las consultas que en lo sucesivo se susciten sobre el Reglamento de 30 de mayo de 1952, referentes a Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, habrán de ser planteadas ante las respectivas Secciones provinciales de Administración Local, o cursadas a las mismas, que las evacuarán con rigurosa sujeción a las directrices emanadas de este Centro, evitando, en cuanto sea posible, pronunciarse con opiniones personales que, si bien están siempre subordinadas a la superior decisión, redundan en perjuicio de la unidad de criterio que es indispensable mantener.

Cuando la importancia o complejidad de la cuestión planteada en alguna consulta lo exija, los jefes de las Secciones procederán, a su vez, a consultar con el Centro la solución pertinente.

B) Aclaraciones relacionadas con el Reglamento de Funcionarios

Para dejar bien afirmado el verdadero alcance de algunos conceptos, conviene volver sobre los que encierran mayor importancia, pues de su aplicación errónea o acertada pueden desprenderse situaciones de desigualdad, tanto para el derecho de los funcionarios afectados como para la defensa del interés económico de las Corporaciones locales, cuya protección ha de estimarse singularmente confiada a las Secciones provinciales.

a) **Derechos adquiridos.**—De conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento y letra b) de la Instrucción segunda, han de comprenderse bajo esta denominación, el sueldo y los quinquenios cuantía y condiciones que se disfrutasen en 30 de junio de 1952.

Por el contrario, no tienen este carácter las gratificaciones que sean fijas o eventuales, las pagas extraordinarias, cualquiera que sea su número, cuantía o forma en que figuren acreditadas en presupuesto, ni los pluses de carestía de vida o por cargas familiares, asignaciones de vivienda, residencia u otras de igual naturaleza.

Por vía de ejemplo, se establece el siguiente caso de una Secretaría de Ayuntamiento de segunda categoría, correspondiente a Municipio con censo de población de 2.001 a 4.000 habitantes:

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Excmos. Sres.: El Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952 y las Instrucciones dictadas para su aplicación, han motivado el planteamiento por las

	Pesetas
Sueldo base o dotación de la plaza en 30 de junio de 1952 (incluido aumento voluntario)	15.000
3 quinquenios del 10 por 100.....	4.500
Gratificación por la dirección administrativa del Servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro)	2.000
Dos pagas extraordinarias sobre el sueldo y quinquenios	3.250
Asignación por casa-habitación	1.500
Total de las percepciones en 30 de junio de 1952.....	26.250

Sólo la suma de sueldo y quinquenios, es decir, el sueldo consolidado (que en el ejemplo propuesto ascendería a 19.500 pesetas) constituye derecho económico adquirido por el funcionario, cuya garantía dentro del régimen del nuevo Reglamento tendrá lugar en la forma que más adelante se expone.

Para fijar el volumen de los derechos adquiridos en 30 de junio de 1952, debe formarse cada quinquenio aplicando el porcentaje respectivo al sueldo base, salvo que existiere acuerdo especial de la correspondiente Corporación, otorgando derecho a los llamados quinquenios acumulativos, cada uno de los cuales gira sobre la suma del sueldo base y del quinquenio anterior, es decir, sobre el sueldo consolidado.

Por tanto, el conjunto de tales derechos adquiridos será el que corresponda al disfrute económico de cada funcionario, sin apreciación alguna respecto al carácter retroactivo de los beneficios o mejoras que puedan contenerse en el Reglamento, los cuales sólo tienen efectividad potencial a partir de primero de julio, y expresa desde el momento en que sean aprobadas definitivamente las plantillas de cada Corporación.

b) **Sueldo consolidado.**—En armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento y letra c) de la Instrucción tercera, tiene la consideración de sueldo consolidado el sueldo base y los aumentos quinquenales.

En el supuesto antes mencionado, el nuevo sueldo consolidado se integrará por el que corresponda a una Secretaría de octava clase, que figura en el apéndice del Reglamento con un haber de 14.000 pesetas, y, además, 4.634 pesetas por tres quinquenios acumulativos, calculados a razón del 33,1 por 100 del sueldo, según la tabla publicada en la Instrucción tercera, con un total de 18.634 pesetas.

c) **Sobresueldo personal.**—Cuando el nuevo sueldo consolidado conforme al Reglamento sea inferior al conjunto de las remuneraciones que percibiese el funcionario a título de sueldo íntegro (sueldo base y quinquenios), habrá de reconocerse como derecho adquirido la diferencia entre ambas retribuciones.

Esta partida de nivelación del nuevo sueldo y quinquenios, con relación a la anterior experimentará, en lo sucesivo, tantas variaciones como represente el devengo de otros quinquenios; y la diferencia de cuantía que resulte de comparar su importe, con arreglo a la escala de la Instrucción tercera y el que correspondía en virtud del régimen anterior, será el sobresueldo que en cada caso se acredite al funcionario.

Para determinar con absoluta corrección las variantes mencionadas será preciso considerar: de una parte, la evolución de los derechos económicos del funcionario conforme a la Reglamentación anterior, y, de otra, la que corresponde a la plaza según el nuevo Reglamento. De su exacta valoración comparativa se deducirá el sobresueldo que proceda.

Siguiendo el ejemplo anterior, la liquidación de los derechos económicos habrá de producirse así:

CONCEPTOS	Derechos adquiridos en 30 de junio de 1952	Derechos reglamentarios desde 1 de julio
Sueldo	15.000,00	14.000,00
Quinquenios:		
3 por 100 sobre 15.000.	4.500,00	—
3 (33,1 por 100 sobre 14.000)....	—	4.634,00
Sumas... ..	19.500,00	18.634,00
Diferencia (sobresueldo temporal)	—	866,00
Totales	19.500,00	19.500,00

Y suponiendo que en 1 de enero de 1953 venciese otro quinquenio, procedería la siguiente modificación:

CONCEPTOS	Anteriores derechos adquiridos para 1 de enero de 1953.	Nuevos derechos reglamentarios desde 1 de enero de 1953
Sueldo	15.000,00	14.000,00
Quinquenios:		
4 del 10 por 100 cada uno sobre 15.000 pts.	6.000,00	—
4 acumulativos (46,41 por 100 sobre 14.000 pesetas)....	—	6.497,40
Sumas... ..	21.000,00	20.497,40
Diferencia (sobresueldo temporal)	—	502,60
Totales	21.000,00	21.000,00

En igual forma se liquidarían los quinquenios venideros, de manera que en cualquier momento sea conocido el conjunto de los derechos económicos del funcionario en los dos sistemas que lo regulan.

Con el mismo criterio se habría operado si, además de los quinquenios del 10 por 100, hubiesen existido en favor del funcionario otros premios de análoga naturaleza, tales como las primas de permanencia establecidas en algunas Corporaciones, o, si el sistema de mejoras periódicas fuese de cuatrienios, trienios o bienios. Es decir, que mientras el funcionario permanezca en su cargo al servicio de la Corporación en que estaba destinado el 30 de junio de 1952, habrán

de serle computadas sus remuneraciones en consonancia con lo que se habría hecho normalmente de haber permanecido sin alteración alguna la legislación anterior.

d) **Gratificaciones.**—A tenor del artículo 87-1 del Reglamento, podrán concederse a los funcionarios en activo gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios. Su límite máximo está constituido, conforme al artículo 87-4, por la cuantía del sueldo con las gratificaciones que se otorguen, cualquiera que sea su denominación y carácter, ya se perciban por una sola vez o periódicamente, sea su cuantía fija o variable.

Por consiguiente, para determinar el volumen de las asignaciones imputables al 100 por 100 del sueldo consolidado (suma del sueldo base y quinquenios) se tendrá presente el importe de todas las gratificaciones que el funcionario perciba de los fondos de su respectiva Corporación, a excepción de las indemnizaciones de casa-habitación y la de residencia en Canarias, plazas de Soberanía de Africa y Baleares, pagas extraordinarias, pluses de carestía de vida y cargas familiares, dietas, viáticos, asistencias, derechos de examen y gastos de viaje (artículos 81, 84, 85, 86, 88 y 146 del Reglamento y Circular de 11 de octubre de 1952).

Deben considerarse respetadas por el nuevo Reglamento las gratificaciones de carácter fijo otorgadas antes de su vigencia por razón de trabajos especiales o de mayor responsabilidad, si bien imputándose su importe al tope máximo expresado que, en todo caso, habrá de ser rigurosamente aplicado.

En el supuesto que se viene utilizando (apartado a), para la mejor apreciación de estas operaciones, será procedente mantener la gratificación de 2.000 pesetas correspondiente a la Dirección administrativa del servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro), mientras tengan encomendada esta misión, pues no figura como sobresueldo, por cuanto tales remuneraciones carecen de efectos pasivos y quinquenales.

e) **Asignación por residencia.**—Merece especial mención el beneficio establecido en el artículo 84 del Reglamento, cuya cuantía se determinará, en todo caso, sobre el sueldo base correspondiente a la plaza de que se trate, pero no sobre los quinquenios que se devenguen. Esta retribución será compatible e independiente del sobresueldo personal que, conforme se expone en el apartado c), pueda resultar después del reajuste de los derechos económicos del funcionario.

Tampoco se tendrá en cuenta, para fijar la asignación por residencia, la acumulación del 25 por 100 del sueldo que se perciba por los servicios de Intervención, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

f) **Asignación por casa-habitación.**—Aunque su regulación está claramente determinada en la Circular de 11 de octubre último, es pertinente recordar que las indemnizaciones por dicho concepto serán percibidas, cuando proceda, y dentro de los límites señalados a cada plaza, respondiendo su disfrute

a la permanencia del funcionario en el lugar de su destino al que se vincula por medio de la casa-habitación que, preferentemente, debe serle concedida, o, en su defecto, mediante las referidas indemnizaciones.

En los Ayuntamientos donde ya estuviese acordada en 30 de junio último la indemnización que nos ocupa, se procederá a corregir su importe de forma que coincida con el que señala la Circular en la escala correspondiente, aumentando o disminuyendo la asignación anterior en la cuantía que sea necesaria.

g) **Ayuntamientos en que no existió la plaza de Interventor.**—El sueldo base correspondiente a la plaza de Secretario en las Corporaciones donde no exista creada la Intervención, se considerará incrementado en el 25 por 100, según preceptúa el artículo 135 del Reglamento, y sobre el nuevo haber resultante se liquidarán los quinquenios respectivos, surtiendo efectos también para la determinación de los derechos pasivos que en su día hayan de percibir los funcionarios afectados. Se trata, por tanto, de una mejora del sueldo en tanto subsistan las circunstancias expresadas y no de una gratificación.

h) **Indemnización a los Secretarios de Agrupaciones.**—El beneficio previsto en el artículo 134-2 del Reglamento, ha de interpretarse en el sentido de que, sobre el haber básico que correspondería a la plaza sumando los censos de los Municipios agrupados, otorga derecho a percibir una indemnización equivalente al 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Por consiguiente, en las Agrupaciones de dos Municipios se percibirá en total el 20 por 100; en las de tres, el 30 por 100, y así sucesivamente, siempre sobre el sueldo mínimo señalado en el Anexo, sin computar los quinquenios ni la asignación del 25 por 100 a que se refiere el artículo 135.

i) **Intervención de los Secretarios en las subastas.** En aclaración a las dudas que han surgido en algunos Ayuntamientos con relación al derecho que pueda asistir a los Secretarios por su intervención en el acto de apertura de pliegos en subastas y concursos, ha de hacerse constar de forma categórica que tales funcionarios habrán de percibir remuneración de ninguna clase, bien sea con cargo a los fondos de las Corporaciones o a los de los rematantes respectivos, teniendo presente que la atribución de dichas facultades, que tan ampliamente les reconoce el Reglamento como depositarios de la Fe pública administrativa, constituye una dignificación profesional reivindicada por el Colegio Nacional.

j) **Sueldos de los Directores de Banda de Música.** Mientras no se dicten nuevas normas sobre este particular, ha de entenderse que la base para determinar el sueldo de dichos funcionarios será la resultante de obtener el promedio de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 187-3 del Reglamento.

k) **Oficiales Mayores.**—El cargo de Oficial Mayor—obligatorio en los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes y Diputaciones provinciales respectivas, y voluntario en los de más de 8.000—, tiene e carácter de único y especial en cada Corporación. En razón de esta peculiaridad está sustraído al procedimiento de provisión de las plazas de

la escala técnico-administrativa y, en su lugar se cubrirá: a) Por concurso entre Secretarios de Administración Local de primera categoría. b) Por oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas que no sean Secretarios de primera categoría. En los Municipios con censo superior a 100.000 habitantes sólo podrán desempeñar dicho cargo funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, y en las del grupo b), a falta de Secretarios de primera categoría, funcionarios que posean el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, salvo que concurra en ellos el requisito de hallarse en el ejercicio en propiedad del repetido cargo en 1 de julio de 1952 (disposición transitoria 17).

Las plazas no provistas en propiedad en la fecha últimamente expresada—si no lo hubieran sido posteriormente con los requisitos que exige el nuevo Reglamento—y las que vayan en lo sucesivo, habrán de proveerse por las propias Corporaciones entre quienes reúnan las condiciones expresadas, según la Entidad local de que se trate.

En los Municipios cuyo censo de población oscile entre 8.001 y 20.000 habitantes, la Corporación queda en libertad de crear el cargo de Oficial Mayor, mantenerlo o suprimirlo, en su caso, con reserva de los derechos adquiridos.

En los Municipios que no excedan de 8.000 habitantes está prohibida la creación de la repetida plaza. Es frecuente, sin embargo, que exista en Ayuntamientos de esta clase de Municipios un funcionario que ostente el nombre de Oficial Mayor. Para adaptar la categoría del aludido funcionario a las que establece el nuevo Reglamento, deberán atender las Corporaciones, a tenor de la disposición transitoria 13 del mismo, a la verdadera naturaleza y categoría administrativa de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas y no al nombre que se haya otorgado al cargo.

1) **Secretarías de Tenencia de Alcaldía.**—Las Secretarías de Distrito o Zona en los Municipios de más de 500.000 habitantes que no se hallasen provistas en propiedad en 1 de julio de 1952, habrán de anunciarse a concurso—si no lo hubieran sido—por las propias Corporaciones para su provisión entre Secretarios de Administración Local de primera categoría. El sueldo correspondiente a esta plaza es el de 26.000 pesetas, fijado para los Jefes de Sección en el Anexo correspondiente del Reglamento en relación con el artículo 231-3 del mismo.

m) **Vice-Interventores.**—Estas plazas sólo pueden establecerse—y siempre con carácter voluntario—en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos cuya capital y cuyo Municipio, respectivamente, exceda de 100.000 habitantes o cuando el presupuesto de la Corporación rebasa la cifra de diez millones de pesetas. Sólo podrá proveerse por concurso entre Interventores de fondos.

El sueldo correspondiente a dichos Vice-Interventores es el 75 por 100 del señalado a la Secretaría de la misma Corporación. Sin embargo, cuando el sueldo así fijado resulte inferior al de los Jefes de Sección del mismo Ayuntamiento o Diputación, la Corporación podrá asimilarlos a los mismos.

n) **Depositarios de fondos.**—El Reglamento parte de la distinción entre las Depositarias de Corporaciones Locales cuyo presupuesto ordinario exceda de 500.000 pesetas y las de Corporaciones en las que no se cumpla dicho requisito. El sueldo correspondiente a las plazas de Depositario del primer grupo, dependientes del Cuerpo, es el equivalente al 80 por 100 del señalado al Secretario de la respectiva Corporación. El segundo grupo de Corporaciones lo integran aquellas que no están obligadas al sostenimiento de una plaza de Depositario del Cuerpo Nacional y pueden adoptar (artículo 168) una de estas tres fórmulas: crear el cargo en la plantilla de sus funcionarios administrativos; habilitar para el desempeño de tales funciones a un vecino apto, de arraigo en la localidad y de reconocida solvencia; o encargar de ellas a uno de los miembros electivos de la propia Corporación. En la primera de estas tres hipótesis, la plaza de Depositario estará dotada con el sueldo correspondiente a la categoría administrativa del cargo a que se asimile, dentro siempre de las normas que para tales funcionarios administrativos se contienen en el capítulo primero del título tercero del Reglamento.

Cuando para el desempeño de la Depositaria se designe a un vecino apto, de arraigo en la localidad, la relación que se establecerá entre el mismo y la Corporación no será la de empleo público, sino la de convenio de servicios o habilitación para el desempeño de funciones públicas; por consiguiente, la retribución será objeto de señalamiento por la Corporación, en cada caso.

Tratándose de un miembro de la propia Corporación, las funciones de Depositario habrán de prestarse gratuitamente y sólo percibirá el concejal encargado la cantidad correspondiente en concepto de quebranto de moneda.

o) **Situación del personal no cualificado.**—En numerosas Entidades locales, y singularmente en los Municipios de escasa población, existen funciones que no tienen carácter permanente ni exigen la dedicación primordial continua de la actividad personal de quien las presta.

El grupo de personal a que se hace referencia (fontaneros, sepultureros, relojeros, carteros, barrenderos, encargados de limpieza, etc.), constituye una excepción dentro del espíritu que orienta la nueva reglamentación de funcionarios locales, pues el vínculo que liga a dicho personal con la Corporación, no tiene la naturaleza de relación de empleo, sino la de relación contractual, a tenor del artículo octavo del Reglamento, o habilitación de un vecino, a tenor del artículo tercero del mismo.

En relación con este extremo, ha de presumirse, en primer término, que los servicios no elevados al rango de permanentes al establecerse las escalas de sueldos mínimos de funcionarios locales en virtud del Decreto de 5 de diciembre de 1947, con la declaración jurídica que implicaba la asignación del haber legal, tenían y tienen un carácter secundario y accidental que no precisa la ocupación total en la jornada de trabajo de quienes puedan ser los titulares respectivos, pues éstos atienden a su propio sustento con otros medios económicos más elevados que las

escasas retribuciones que, por todos conceptos, les puedan estar reconocidas en el presupuesto local.

Por otra parte, debe recordarse que en la Instrucción primera, número 6-3, se analizan las circunstancias que pueden concurrir en los casos a que se hace referencia, procurando que las actividades a cargo de esta clase de personal queden reflejadas en un convenio que regule la prestación de los servicios en igual forma que se viniera efectuando hasta el 30 de junio último, sin alterar el conjunto de los beneficios económicos que pudieran estar reconocidos en esta fecha.

Si la transformación contractual ofreciera grandes dificultades, las Corporaciones podrán continuar el régimen vigente en la citada fecha, pero sin aplicación de los tipos de remuneración que el nuevo Reglamento establece para quienes dedican su actividad primordial y permanente a la función pública.

Cuando se trate de personal interino o accidental el que preste los aludidos servicios de carácter permanente, o no primordial, procederá acordar la supresión de los cargos respectivos, cualquiera que sea el tiempo en que vengán sirviéndose, eliminándolos de las plantillas y sustituyendo las consignaciones en forma que permitan satisfacer el importe de los servicios mediante convenio.

p) **Jornales de los obreros.**—Los establecidos en el Anexo correspondiente del Reglamento se entienden atribuidos a los especialistas que tengan atribuida una misión permanente, pero no a los demás obreros que por prestar servicios no cualificados deben entenderse sometidos a las remuneraciones señaladas en las Reglamentaciones de trabajo respectivas.

q) **Mujeres casadas.**—La doble circunstancia de no estar excluida la mujer casada de las condiciones generales de capacidad que para ingresar al servicio de la Administración Local señala el artículo 19, y de disponer el 61-1 que cuando contraigan matrimonio los funcionarios femeninos pasarán a la situación de excedencia especial, obliga a interpretar esta aparente antinomia, en el sentido de que la mujer casada, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios, puede tomar parte en las oposiciones y concursos que se convoquen para el ingreso en Cuerpos de la Administración Local en que no se exija específicamente el requisito de ser varón, pero si obtuvieren plaza quedarán automáticamente en la situación de excedencia especial por matrimonio, en las condiciones reglamentarias.

C) Presupuestos ordinarios del ejercicio de 1953

a) **Nivelación.**—En el supuesto de que algunos Ayuntamientos se vieran imposibilitados para nivelar sus gastos en el próximo presupuesto, como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones derivadas de la aplicación de los Reglamentos de la Ley de Régimen Local, procederá a consignar la diferencia en concepto de "cupo extraordinario de compensación", en la forma que previene el artículo 569 de la Ley.

Al utilizar este procedimiento, tan excepcional, para conseguir la paridad presupuestaria, las Corporaciones cuidarán de revisar y reducir sus gastos voluntarios en la medida que sea factible, así como es-

tablecer todas las exacciones autorizadas que tengan base imponible en la localidad, por ser condiciones precisas para la obtención del "cupo extraordinario".

b) **Gastos de personal.**—Los porcentajes a que se refieren los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento, deben servir de norma para ir reduciendo las plantillas paulatina y sucesivamente, teniendo en cuenta, además, los aumentos de sueldos y el correlativo establecimiento de la jornada normal de seis horas de trabajo.

Sin embargo, cuando por efecto de la determinación cuantitativa de los beneficios que otorga el nuevo Reglamento se produjera un exceso de gastos que rebase los aludidos porcentajes, se entenderá inexistente la limitación que los mismos representan hasta que se logre normalizar la situación económica de las Corporaciones respectivas, sin que, por tanto, hayan de ser objeto de justificación a los fines del artículo 649 de la Ley.

Debe advertirse que cuando los repetidos porcentajes estén rebasados no se otorgará autorización para ningún aumento en concepto de sueldo ni para ampliación de plazas.

Queda terminantemente prohibido consignar en los presupuestos de los Ayuntamientos de Municipios que no pasen de 20.000 habitantes partida ni concepto presupuestario de ninguna clase, que tenga como finalidad satisfacer cantidades por asesoramiento jurídico, financiero ni de ninguna otra clase que incida dentro del área de competencia atribuida por la Ley o los Reglamentos a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

D) Recomendación a los Jefes de las Secciones provinciales

Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección General que desde algunas Secciones provinciales, cuyos Jefes se consideraron obligados a orientar a los Ayuntamientos en materia de presupuestos, personal, etc., han sido cursadas circulares con instrucciones que no están previamente definidas por este Centro, se hace necesario consignar que, en lo sucesivo, tales circulares habrán de ceñirse a facilitar la aclaración o aplicación práctica de las normas legales establecidas, o al recordatorio de preparación o presentación de documentos, obsteniéndose de divulgar informaciones de otro orden, que, en todo caso, han de quedar reservadas al criterio de esta Dirección General.

Lo digo para conocimiento de VV. EE. de los Jefes de las Secciones de Administración Local y de las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1953—El Director general

Madrid, 23 de enero de 1953—El Director general, José García Hernández.

Excelentísimos señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 26 de enero de 1953).

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO MINERO DE SANTANDER**

Don José Luna Viademonte, ingeniero jefe de este Distrito Minero,

Hace saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de concesión directa de explotación, nombrada "Peñacastillo" número 15.638, solicitada por Carbones de la Nueva, S. A., vecino de Madrid, con 159 pertenencias de mineral de cinc, en los parajes de Santander, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el kilómetro 4 del ferrocarril de Santander a Llanes; desde el punto de partida a la primera estaca se medirán: S. 38° 17' E., 150 metros; de la primera a la segunda, E. 38° 17' N., 360 metros; de la segunda a la tercera, S. 38. 17' E., 700 metros; de la tercera a la cuarta, E. 38° 17' N., 700 metros; de la cuarta a la quinta, N. 38° 17' O., 200 metros; de la quinta a la sexta, E. 38° 17' N., 300 metros; de la sexta a la séptima, S. 38° 17' E., 100 metros; de la séptima a la octava, E. 38° 17' N., 200 metros; de la octava a la novena, S. 38° 17' E., 100 metros; de la novena a la décima, E. 38° 17' N., 300 metros; de la décima a la undécima, N. 38; 17' O., 300 metros; de la undécima a la duodécima, 38° 17' S., 500 metros; de la duodécima a la decimotercera, N. 38° 17' O., 900 metros; de la decimotercera a la decimocuarta, O. 38° 17' S., 1.600 metros; de la decimocuarta a la decimoquinta, S. 38° 17' E., 300 metros; de la decimoquinta a la decimosexta, 38° 17' S., 300 metros; de la decimosexta a la decimoséptima, S. 38° 17' E., 100 metros; de la decimoséptima a la decimoctava, E. 38° 17' N., 400 metros; de la decimoctava a la decimonovena, S. 38° 17' E., 100 metros; de la decimonovena a la primera, E. 38° 17' N., 140 metros; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 159 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero. Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que, cuantos se consideren perjudicados,

puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 29 de enero de 1953.
El ingeniero jefe, José Luna.

ADMON. DE JUSTICIA

El señor juez municipal de este distrito número dos, don Carlos de Huidobro y Blanc, en auto de esta fecha, dictado en proceso de cognición que se tramita a instancia de la Caja de Ahorros de Santander, representada por el procurador don Joaquín Lombera Arce, bajo la dirección del letrado don Francisco de Nardiz, contra la herencia yacente de doña Ignacia Elisa Vázquez González, vecina que fué de Sodupe (Vizcaya) y fallecida en Valladolid 21 14 de mayo de 1952, y a sus hijos don Juan, doña Rosa, don Félix y doña Elisa Domínguez Vázquez, ausentes y en ignorado paradero, y a las personas desconocidas e inciertas para la parte actora, y en ignorado paradero, que se crean con derecho a su herencia, traigan causa de la misma o resulten ser sus herederos, sobre reclamación de 2.132 pesetas de principal e intereses, con el fin de que contesten a la demanda dentro del término de seis días; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 27 de enero de 1953.
El secretario, p. h., Carlos Campo.

ADMÓN. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO**

Como comprendidos en el caso quinto del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento, han sido incluidos los mozos que luego se expresan, en las listas formadas por este Ayuntamiento para el alistamiento de 1953, e ignorándose el paradero de los mismos se les cita para que comparezcan a los actos de rectificación y cierre definitivo, así como para la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 8 y 15 del próximo febrero, apercibiéndoles que, de no comparecer, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Simón García Peña, hijo de Abundio y Pilar, natural de La Riva.

Juan Antonio Más Casado, hijo de Antonio y Juana, natural de Quintanamán.

José Puertas Hoyos, hijo de Jesús y Rosario, natural de Villasuso.

Campoo de Yuso a 26 de enero de 1953.—El alcalde en funciones, Pedro Gutiérrez. 148

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

En cumplimiento y a los efectos del número dos, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión permanente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

En Valderredible a 29 de enero de 1953.—El alcalde, Antonio Rodríguez. 146

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de diciembre de 1952, en la que constan las altas y bajas de los habitantes del mismo, se expone al público por plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones pertinentes.

Villaescusa, 29 de enero de 1953.
El alcalde, A. Vega. 147

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo de 1953, que a continuación se expresan, se citan para que comparezcan en esta Casa Consistorial al cierre del alistamiento y clasificación de soldados los días 8 y 15 de febrero próximo, a las nueve horas, previniéndoles que, de no comparecer, ni persona que les represente, serán considerados prófugos.

Mozos que se citan

Manuel Parón Gabín, hijo de Manuel y Victorina.

Luis García Gómez, hijo de Francisco y Marina.

José Adolfo Blun Herrera, hijo de Alix e Isabel.

Polanco, 30 de enero de 1953.—
El alcalde, F. Gonzalo. 149

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

El alcalde presidente del Ayuntamiento de Astillero,

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1953, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, o sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 8 y 15 de febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados, a fin de aducir las reclamaciones y excepciones que estimen pertinentes; quedando apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar, en caso de incomparecencia.

Mozos que se citan

Manuel García Fernández, hijo de Marcelino y de Emiliana; Mariano García López hijo de Marcos y de Ricarda; Valentín Herreros Santos, hijo de Valentín y de Estefanía; Manuel Mantecón Herrán, hijo de José y de Nieves; Leonardo Jesús Monar Arreche, hijo de Leonardo y de Josefina; Eugenio San Emeterio Camino, hijo de Carlos y de Anastasia; Emiliano Vallecillo Cañas, hijo de Emiliano y de Filomena.

Astillero a 26 de enero de 1953.
El alcalde, José Solana. 150

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Ignorándose el paradero de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1953, por el cupo de este Ayuntamiento, que a continuación se detallan, se les cita por medio del presente, a fin de que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 81, 113 y siguientes del vigente Re-

glamento de Reclutamiento, comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o debidamente representados, en los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados, que tendrá lugar en los días 11 y 18 del próximo mes de febrero, al objeto de oírles en las reclamaciones que formulen, quedando apercibidos que, de no comparecer, serán declarados prófugos a todos los efectos legales.

Mozos que se citan

José Luis Mur Canizo, hijo de Ignacio y de Belisaria, que nació en 24 de enero de 1932.

Francisco González Gómez, hijo de Basilio y Nicolasa, que nació el 29 de enero de 1932.

José Gómez López, hijo de José y de Elena, que nació el 18 de marzo de 1932.

Juan Manuel Maza Ruiz, hijo de Ricardo y Eusebia, que nació el 22 de abril de 1932.

Eduardo Gómez Gómez, hijo de Bernardo y Alicia, que nació el 20 de mayo de 1932.

Pedro Nicasio Samperio Barquín, hijo de Domingo y de Asunción, que nació el 29 de junio de 1932.

Elisardo Higuera Pérez, hijo de Cipriana, que nació el 25 de julio de 1932.

Miera, 26 de enero de 1953.—
El alcalde presidente (ilegible). 150

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Don León Villanueva Orbea, alcalde presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales,

Hace saber: Que en sesión de 22 de los corrientes ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el año 1953, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 655 de la Ley de Régimen Local, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formular reclamación ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 656 de la propia ordenación.

Dado en Castro Urdiales a 31 de enero de 1953.—El alcalde, León Villanueva. 162

Ignorándose el paradero de los mozos pertenecientes al reemplazo actual de 1953, por el cupo de este Ayuntamiento, que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente con el fin de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81, 113 y siguientes del vigente Reglamento de Reemplazos, comparezcan en este Ayuntamiento por sí o legítimamente representados en los actos de cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 8 y 15 del próximo mes de febrero, al objeto de oírles en las reclamaciones que formulen, quedando apercibidos que, de no comparecer, serán declarados prófugos a todos los efectos legales.

Relación que se cita

Agustín Campo García.

Alberto Arroyo Zorrilla.

Antonio Díaz Iturbe.

Oscar Fernández Iturbe.

Antonio González de Rueda Amay.

Manuel López López.

Universo Perea Fernández.

Ramón Vázquez Morante.

Jesús Riancho Peña.

Castro Urdiales, 30 de enero de 1953.—El alcalde, León Villanueva Orbea. 163

ANUNCIOS PARTICULARES**HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ARNUERO**

Por acuerdo del Cabildo de esta Hermandad se convoca Asamblea plenaria de la misma para el día 8 del corriente, a las diez y media en primera convocatoria y a las once en segunda, para tratar del siguiente.

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación de la memoria anual de actividades.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto para 1953.

3.º Ruegos y preguntas.

Los presupuestos para 1953 están expuestos a los contribuyentes en la Secretaría de esta Hermandad, hasta 24 horas antes de celebrar la Asamblea plenaria.

Derechos de inserción: 85 ptas.

Se anuncia el extravío de la libreta número 55.594 de la Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 17 ptas.